



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela 2020 - 00 113. Sírvasse proveer.

Bogotá D. C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 224 00			
ACCIONANTE	JENNIFER SÁNCHEZ ORJUELA	DOC. IDENT.	1.030.575.365
ACCIONANTE	MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ORJUELA	DOC. IDENT.	1.030.599.258
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
DERECHO	SEGURIDAD SOCIAL		
PRETENSIÓN	<i>Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dejar sin efecto las RESOLUCIONES NUMEROS SUB 31991 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021 Y DPE 3933 DEL 31 DE MAYO DE 2021 y proceder al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas (pensión de sobrevivientes y retroactivos) que como ha quedado expuesto la constitución y la Ley al igual que la doctrina y la jurisprudencia nos amparan en calidad de hijos legítimos del afiliado que dependían económicamente de el para la época de su fallecimiento.</i>		

ANTECEDENTES

JENNIFER SÁNCHEZ ORJUELA y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ORJUELA, presentaron solicitud de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**, el cual consideran vulnerado por cuanto Colpensiones emitió resoluciones SUB 43191 del 20 de febrero de 2018 y 183507 del 10 de julio de 2018, mediante las que reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Angelmiro Sánchez, única y exclusivamente a Andrés David Sánchez Jiménez, negando a los accionantes tal reconocimiento.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) Que los accionantes presentaron solicitud de pensión de sobrevivientes el 28 de enero de 2021 dado el fallecimiento de su padre señor Angelmiro Sánchez.
- 2) Que Colpensiones reconoció como único beneficiario de la pensión de sobreviviente a Andrés David Sánchez Jiménez, hijo del causante, sin que se notificara a los accionantes del acto administrativo.
- 3) Consideran los accionantes cumplir con los requisitos para la fecha del deceso como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes
- 4) Que a la fecha no le ha sido resuelta la solicitud por parte de Colpensiones.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, señaló que mediante Acto Administrativo DPE 3933 del 31 de mayo de 2021 confirmó la resolución SUB 31991 del 10 de febrero de 2021 resolviendo la apelación propuesta el 18 de febrero de 2021 por los accionantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que, si los accionantes se encuentran en desacuerdo con las decisiones señaladas pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria por lo que solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar (i) la procedencia de la presente acción de tutela (ii) y en caso positivo, establecer si existe vulneración algunas de los derechos fundamentales de los accionantes tal como se plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

1. Procedencia de la acción de tutela

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C - 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T - 010 de 2017) determina los siguientes:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, procede el despacho analizar si la acción constitucional que nos atañe cumple con dichos requisitos.

(i) Legitimación por activa

Como quiera que los accionantes son los titulares del derecho reclamado mediante tutela encuentra este juzgador que efectivamente existe legitimación por activa.

(ii) Legitimación por pasiva

Teniendo en cuenta que es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la entidad encargada del eventual reconocimiento pensional solicitado y se encuentra debidamente vinculada a la presente acción y ha ejercido su derecho de defensa, la legitimación por pasiva es una situación superada.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

Al respecto, ha de mencionarse que los accionantes, en el escrito de tutela señalan que consideran vulnerado el derecho de debido proceso, el cual goza de iusfundamentalidad por su naturaleza, corresponde a este juzgador constitucional dar tratamiento constitucional a su solicitud de tutela.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

En este aspecto encuentra el Despacho que los accionante no han ejercido ningún mecanismo judicial tendiente a la concepción de las pretensiones planteadas en el escrito de tutela objeto de estudio, pues después de radicar la solicitud pensional y el recurso de apelación ante Colpensiones acudieron directamente a este mecanismo constitucional.

En tal sentido, como excepción a este requisito la Corte Constitucional estableció la existencia de un perjuicio irremediable el cual considera configurado cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”* (T-634 de 2006).

Las características del perjuicio irremediable han sido determinadas por la Corte Constitucional, en el mismo pronunciamiento así:

A) Inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Así las cosas, la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, NO encuentra este juzgador la evidencia de un perjuicio irremediable próximo a suceder ante la negativa del reconocimiento pensional solicitado, así como tampoco es procedente considerar a JENNIFER SÁNCHEZ ORJUELA o a MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ORJUELA como un sujetos de especial protección, o que se constituya una condición de debilidad manifiesta que faculte al juez constitucional para desplazar los mecanismos judiciales en análisis del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Teniendo en cuenta la cronología de las solicitudes efectuadas por la parte actora, se advierte que el fallecimiento de Angelmiro Sánchez data del 21 de julio de 2002 y que el 28 de enero 2021 solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir que no existe inmediatez entre el momento en el que se constituye la eventual afectación de sus derechos y el reclamo en ejercicio de los mecanismos dispuestos para tal fin.

Así pues, no encuentra el despacho afectación actual de los derechos fundamentales de los accionantes de la que se pueda reputar inmediatez con el presente accionar del mecanismo de tutela.

En consecuencia, ante la falta de evidencia de un perjuicio irremediable que amerite exceptuar a los accionantes del agotamiento de los mecanismos judiciales en aras de buscar la prosperidad de las pretensiones formuladas frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la falta de inmediatez entre el hecho generador de la eventual afectación de los derechos fundamentales y el accionar constitucional, es del caso declarar improcedente la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JENNIFER SÁNCHEZ ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.575.355 y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.599.258, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ